

Decreto 1539/60

Reglamentario de la Ley 113.

Artículo 157. Las cesiones posteriores a la vigencia de la ley deberán en todos los casos, ajustarse al siguiente procedimiento: el futuro cedente deberá solicitar autorización a la Dirección General de Colonización y Tierras fiscales indicando el motivo por que desea transferir sus derechos, acreditándolo según el caso; denunciará los datos personales de la persona a quien desee transferir y el precio y además condiciones de la operación.

Artículo 158. La Dirección General de colonización y tierras Fiscales, autorizará la transferencia cuando se reúnan los siguientes requisitos: a) Que el cedente no se encuentre incurso en causal de desalojo, ni adeude suma alguna de las que le corresponda abonar en su carácter de poblador de tierras fiscales. b) Que el cesionario propuesto no se halle comprendido en las prescripciones de los artículos 26 y 74 de la ley y sus reglamentarias, para las tierras rurales y urbanas respectivamente.

Artículo 160. Autorizada y formalizada la cesión de derechos y acciones, el cesionario, quedará frente al Estado en la misma situación en que se encontraba el cedente.

Artículo 161. Las cesiones realizadas sin autorización podrán determinar la caducidad de los derechos del cedente y el desalojo del cesionario conforme al artículo 88 de la ley, si se le hubiere dado la tenencia o posesión de la tierra. En caso contrario serán nulas y sin ningún efecto.